

Ministerio del ramo, que el Diario Oficial y las publicaciones nacionales destinadas a la venta, sean remitidos a la Administración de Hacienda Nacional del Circuito, para que allí se haga tal venta.

Art. 10. El archivo departamental debe constar exclusivamente de los documentos oficiales, impresos o manuscritos, ya sean de procedencia nacional, departamental o municipal. La prensa política, la literaria, la industrial y comercial y los documentos extranjeros serán enviados a la Biblioteca de Santander para su arreglo y custodia.

Art. 11. El archivo departamental es un órgano puramente de custodia y conservación de cuanto a él se confía, y no es sección administrativa ni de orden jurídico. En consecuencia, el archivero o jefe del servicio no será obligado a expedir copia de la documentación oficial a particulares o a entidades oficiales que la soliciten. Esa labor, como las certificaciones y autenticaciones serán de cargo de las Secretarías del despacho a que corresponda, para que reúna el carácter de prueba que se le quiera dar.

Art. 12. El reglamento del servicio interno del archivo departamental será expedido en decreto especial de la Gobernación. Los impresos destinados a la venta o entrega gratuita se anotarán en un registro especial, que permita saber en cualquier momento qué número de ejemplares existe de cada publicación oficial.

Art. 13. Deróganse el Decreto Federal de 18 de junio de 1866, que quedó vigente por la Ordenanza 26 de 1888, y la Ordenanza 9ª de 1915.

Expedida en Bucaramanga, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

MARIO LATORRE

El Secretario,

Hermann Alfonso Galvis.